

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 556.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución de la Sociedad Patrimonial.

Demandante: Diana Paola Echeverry García.

Demandado: Angela Victoria Martínez Gutiérrez y Herederos Indeterminados del Causante José Anyerson Londoño Berrio.

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00346-00.

Visto el legajo expediental, se vislumbra que pese al requerimiento efectuado por la Instancia Judicial previo a este pronunciamiento no se ha dejado constancia de haberse realizado diligencia de notificación personal a la demandada ANGELA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ; actuación necesaria para la continuación del presente trámite judicial, dado que actualmente el proceso se encuentra paralizado, no pudiéndose surtir las etapas respectivas hasta tanto se supere la *litis contestatio*.

Frente a lo anterior, es menester darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se resalta lo siguiente: “Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, *el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordena, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (...)*”

Atendiendo el mandato normativo citado, el Estrado Judicial dispondrá conceder el término de treinta (30) días a la parte actora para que realice la diligencia de notificación personal a la demandada ANGELA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ. Vencido aquel plazo sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, proceda a realizar la diligencia de notificación personal conforme las reglas del artículo 291 y 292 C.G.P. o las sendas de la Ley 2213 de 2022 a la demandada ANGELA VICTORIA MARTINEZ GUTIERREZ, allegando al despacho la notificación y constancia de recibido.

2º) ADVERTIR a la parte actora, que vencido el término descrito en el numeral anterior y sin que se haya realizado alguna actuación o

manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 24 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **065** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

**Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3fa051ae3cc1fc10337c7970875a23876b42dcd3f51346427be073ca28ce36**

Documento generado en 23/04/2024 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>